A la Mesa Directiva de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente Iniciativa Convencional Constituyente.

Propuesta de norma constitucional para ser analizada por la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal de la Convención Constitucional, relativa a los "Gobiernos Regionales"

I. Fundamentación

En cuanto a los Gobiernos Regionales, en la siguiente propuesta se abordarán los distintos motivos por los cuales urge un efectivo proceso de descentralización, tanto en materia política como administrativa y fiscal para dichos niveles de gobierno subnacional, es por lo anterior que en base a criterios establecidos y respetando los principios de nuestro reglamento general, que trata de manera específica las materias de gobernanza local, es que se insiste en otorgar mayor independencia efectiva a los gobiernos subnacionales, a su vez, dotar de mayores atribuciones en la toma de decisiones que afecten los intereses de su área geográfica de competencias y de jurisdicción, con el fin de que las necesidades de las personas, sean atendidas de una forma más directa, eficiente y eficaz.

Durante las últimas décadas también ha quedado de manifiesto la necesidad de que tanto los gobiernos regionales como las municipalidades cuenten con facultades robustas en términos regulatorios. Ni las escasas atribuciones que en la actualidad tienen los gobernadores regionales, ni el sistema de ordenanzas municipales permite subsanar este vicio que podríamos calificar de fondo, la potestad reglamentaria puede tener dos naturalezas: (i) autónoma, que es cuando regula materias que no son de rango legal y (ii) de ejecución, que es cuando una norma legal contiene un mandato para la dictación de normas infralegales complementarias, como en el caso de los reglamentos, por ejemplo.

Este mecanismo permite dotar de mayores facultades a los gobiernos subnacionales, siguiendo la lógica de la Constitución Francesa de 1958: establecer un claro reparto competencial entre las normas legales y reglamentarias, lo que implica dar existencia a un ámbito exclusivamente reglamentario. De esta manera, todo aquello que no se encuentra comprendido en la ley es materia propia del ámbito reglamentario.

De esta manera se fomentaría la aplicación de principios como la diferenciación territorial, priorización territorial, gobernanza local y la subsidiariedad territorial: los mismos gobiernos subnacionales, en materias que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, podrán aplicar la norma en sentido práctico o regular vacíos legales atendiendo a la realidad y necesidades del territorio.

Asimismo, se lograría un efecto similar al de los parlamentos regionales, pero en donde se mantendría la unidad del ordenamiento jurídico y judicial, pero generando un

espacio para que los gobiernos subnacionales apliquen las normas de mejor manera y se diluya el centralismo normativo imperante en la actualidad.

Finalmente dejamos la determinación de las funciones y atribuciones de los gobiernos regionales a una ley que debe ser aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, así como también la determinación de las funciones privativas, compartidas, y la forma y modo de transferencia de competencias por parte del gobierno central.

En cuanto al Gobernador Regional, figura preponderante en este sistema, optamos por mantener la elección popular del cargo, reforma recientemente implementada. Asimismo, se deja a la ley la regulación de sus atribuciones, requisitos, inhabilidades, etc. Al igual que en el caso de los alcaldes, consideramos que es una regulación que, por su extensión y nivel de detalles, es más propia de una definición en materia de Ley que de una norma expresa a nivel Constitucional.

En relación a la figura del Consejo Regional, consideramos que revierte una institución fundamental en el ejercicio de la gobernanza y la buena administración de nivel regional, siendo el Consejo el encargado de velar por una buena gestión del Gobernador, mantener su rol fiscalizador de los actos que este ejecute, trabajar en conjunto los proyectos y planificaciones de nivel regional y de tener una profunda vinculación con la ciudadanía y con las demás autoridades que se encuentren en cada región. Asimismo, se deja a la ley la regulación de sus atribuciones, requisitos, inhabilidades, etc. Consideramos que es una regulación que, por su extensión y nivel de detalles, es más propia de una Ley que de la Constitución.

Respecto del Consejo Regional de Alcaldes, proponemos que sea una institución que reúna de forma semestral a todos los alcaldes de la región con la finalidad de exponer previo catastro comunal, iniciativas que podrán ser presentadas al plan de desarrollo regional, como también, abordar planes de trabajo en conjunto en las materias que les sean competentes, todo esto, con el objetivo de que exista más integración y trabajo en conjunto entre realidades que muchas veces son muy distintas pero que comparten un mismo territorio colindante. Se propone dejar en materia de ley los detalles y alcances de esta institucionalidad, con el fin de que quede consagrado sólo a nivel constitucional la norma general que de cuerpo a esta iniciativa.

II. Propuesta de articulado

§1 Del Gobierno Regional

Artículo X.1. Las facultades de gobierno y administración de cada región recaerán en un Gobierno Regional, órgano dotado de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio para el desempeño de sus funciones.

El Gobierno Regional gozará de autonomía política, administrativa y fiscal dentro del ámbito de sus competencias, debiendo observar en todo momento los límites prescritos por la Constitución y las leyes.

Artículo X.2. El Gobierno Regional estará compuesto por el Gobernador Regional y el Consejo Regional, órganos integrados por autoridades electas por sufragio universal en conformidad con el procedimiento estatuido por el legislador.

El Consejo de Alcaldes y los servicios públicos regionales también formarán parte de la estructura orgánica del Gobierno Regional.

Artículo X.3. El legislador establecerá las competencias del Gobierno Regional y de los distintos organismos que se encuentren bajo su dependencia, especificando sus atribuciones en materias administrativas, normativas, financieras y fiscalizadoras.

Esta norma también contemplará mecanismos y procedimientos de coordinación y cooperación entre el Gobierno Regional y las municipalidades, el Gobierno Central y los servicios públicos nacionales descentralizados territorialmente.

Este cuerpo normativo determinará las condiciones para la creación de servicios públicos regionales, entidades que dependerán del Gobierno Regional y que desempeñarán las funciones que establezcan sus estatutos respectivos.

§2 Del Gobernador Regional

Artículo X.4. El Gobernador Regional desempeñará las funciones ejecutivas del Gobierno Regional, ejerciendo todas aquellas atribuciones de gobierno y administración que determinen la Constitución y las leyes, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponderá al Gobernador Regional presidir el Consejo Regional, además de coordinar, supervigilar y fiscalizar aquellas entidades que dependan del Gobierno Regional.

Artículo X.5. El Gobernador Regional será electo por sufragio universal, en virtud de un sistema de votación directa y siguiendo el procedimiento dispuesto para tal efecto por el legislador.

La ley establecerá los requisitos para postular al cargo de Gobernador Regional, así como también las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia del cargo.

- **Artículo X.6.** El Gobernador Regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo una vez.
- **Artículo X.7.** El Gobernador Regional podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, ni se encuentren dentro del ámbito de competencia del gobierno central o de las municipalidades.

Esta facultad se limitará exclusivamente a la regulación de materias específicas, sin perjuicio de la dictación de los demás decretos, reglamentos e instrucciones que se estimen convenientes para la ejecución de las leyes.

Artículo X.8. Las normas dictadas por el Gobernador Regional en virtud de su potestad reglamentaria deberán ser presentadas al Consejo Regional, entidad que podrá presentar indicaciones en relación con su contenido, siempre que estas cuenten con el patrocinio de, a lo menos, un tercio de sus miembros en ejercicio.

La Contraloría Regional respectiva tomará razón de las normas reglamentarias que sean aprobadas por la mayoría del Consejo Regional, debiendo rechazarlas cuando excedan o contravengan las limitaciones descritas en el artículo precedente.

El legislador establecerá las bases esenciales del procedimiento para el ejercicio de esta potestad reglamentaria, el que podrá ser adaptado por el Gobierno Regional en atención a su realidad regional.

§3 Del Consejo Regional

Artículo X.9. El Consejo Regional desempeñará funciones de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, ejerciendo todas aquellas atribuciones de control y supervisión que determinen la Constitución y las leyes.

Sin perjuicio de lo anterior, le corresponderá al Gobierno Regional fiscalizar los actos del Gobernador Regional mediante las herramientas y mecanismos dispuestos para tal efecto por el legislador, así como también aprobar el presupuesto del Gobierno Regional.

Artículo X.10. Los Consejeros Regionales serán electos por sufragio universal, en virtud de un sistema de votación directa y siguiendo el procedimiento dispuesto para tal efecto por el legislador.

La ley establecerá los requisitos para postular al cargo de Consejero Regional, así como también las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia del cargo.

Artículo X.11. Los Consejeros Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez.

El legislador establecerá los criterios demográficos y territoriales para determinar la cantidad de Consejeros Regionales que integrarán cada Consejo Regional, velando por una representación equitativa dentro de la región respectiva.

§3 Del Consejo de Alcaldes

Artículo X.12. El Consejo de Alcaldes estará integrado por los alcaldes de todas las comunas de la región respectiva y será coordinado por quien determinen sus miembros por mayoría absoluta.

Artículo X.13. El Consejo de Alcaldes deberá sesionar, a lo menos, una vez cada dos meses, para abordar las problemáticas de la región, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.

Deberán participar en esta instancia el Gobernador Regional, los Consejeros Regionales y los jefes de los servicios públicos regionales, órganos que deberán rendir cuenta, a lo menos, de la ejecución presupuestaria y el desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el legislador.

§4 Del Consejo Regional de la Sociedad Civil y la Participación Ciudadana

Artículo X.14. El Consejo Regional de la Sociedad Civil es una instancia de participación que estará integrada por representantes de la sociedad civil y que será coordinada por quien determinen sus miembros por mayoría absoluta.

El legislador establecerá los criterios generales para la elección e integración del Consejo de la Sociedad Civil, los que serán adaptados a la realidad de la región respectiva en virtud de la potestad reglamentaria del Gobernador Regional.

Artículo X.15. El Consejo de la Sociedad Civil deberá sesionar, a lo menos, una vez cada dos meses, para asesorar al Gobierno Regional en todas aquellas materias de interés público que permitan promover la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones y fomentar la transparencia en la gestión pública regional.

Deberán participar en esta instancia el Gobernador Regional, los Consejeros Regionales y los jefes de los servicios públicos regionales, órganos que deberán rendir cuenta, a lo menos, de la ejecución presupuestaria y el desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el legislador.

Artículo X.16. La ley establecerá las bases esenciales de los mecanismos y procedimientos de participación popular, velando por un involucramiento efectivo de la sociedad civil y la ciudadanía dentro de la región.

Por tanto, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que ésta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y en virtud del artículo 85 y 86 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su sistematización y tramitación.

Patrocinan esta iniciativa los siguientes convencionales constituyentes:

Felipe HENA

15 296244-4

1. Felipe Mena V.

2. Geoconda Navarrete A.

3. Harry Jürgensen C.

laami 7

HLVANQU.SOPTEC. 10.940.830-1 CC TAMAPAQA-N3 OPR COLLYANA PILLERA B

4. Jorge Arancibia R.

5. Álvaro Jofré C.

6. Pollyana Rivera B.

7.Eduardo Cretton R.

8. Ricardo Neumann B.